No. Radicado 0124122952/ESDEG/MDN-COGFM-JEMCO-ESDEG-SBESG-VIADM-DEADM-SESCO

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2024

Para: DEADM

De: SESCO

Asunto: Concepto jurídico modificación contrato

En calidad de abogada del Departamento Administrativo - Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”, me dirijo al Señor Teniente Coronel Jefe del Departamento Administrativo y Ordenador del Gasto de la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto” a fin de presentar concepto jurídico que analiza la viabilidad jurídica de modificación del plazo de ejecución de la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024 cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL CUARTO ELÉCTRICO PARA LA PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DEL AUDITORIO "BICENTENARIO BATALLA DE AYACUCHO" DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO” hasta el día 26 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES:

1. El Departamento Administrativo de la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”, realizó día 26 de noviembre de 2024 la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024 cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL CUARTO ELÉCTRICO PARA LA PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DEL AUDITORIO "BICENTENARIO BATALLA DE AYACUCHO" DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO”, por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 37/100 M/CTE ($39.291.155,37) incluidos AIU e IVA y demás impuestos a que haya lugar y otros conceptos que genere la ejecución del contrato, con el contratista CIVILTEL SOLUCIONES S.A identificada con NIT No. 900.901.360 - 8, cuyo representante legal es el señor DAGOBERTO MONROY LANCHEROS.

2. La Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024, de fecha 26 de noviembre de 2024 se le realizó aprobación de póliza de cumplimiento del día 29 de noviembre de 2024 y póliza de responsabilidad civil extracontractual del 29 de noviembre de 2024 e inició ejecución el día 29 de noviembre de 2024 y va hasta el 20 de diciembre de 2024.

3. Dentro de la etapa de ejecución la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024 el funcionario que cumple las funciones de Supervisor, el señor CT. RAHIM GHRICELIO CUCUNUBA CUCUNUBA, solicitó mediante Radicado No. 0124122922ESDEG/MDN-COGFM-JEMCO-ESDEG-DIESG-SBESG-VIADM-DEADM -SESET de fecha 19 de diciembre de 2024, al competente contractual lo siguiente:

 “(…) Solicitud prórroga construcción cuarto

 Respetuosamente me permito solicitar al señor Teniente Coronel Jefe Departamento Administrativo y Ordenador del Gasto de la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto" autorice a quien corresponda la modificación del plazo de ejecución de la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024 cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL CUARTO ELÉCTRICO PARA LA PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DEL AUDITORIO "BICENTENARIO BATALLA DE AYACUCHO" DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO” hasta el día 26 de diciembre de 2024 teniendo en cuenta las siguientes consideraciones

1. *Que, la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto" suscribió la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024, el día 26 de noviembre de 2024, con el contratista CIVILTEL SOLUCIONES S.A. identificado con NIT. 900.901.360 - 8, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DEL CUARTO ELÉCTRICO PARA LA PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DEL AUDITORIO "BICENTENARIO BATALLA DE AYACUCHO" DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO", por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 37/100 M/CTE ($39.291.155,37) incluidos AIU e IVA y demás impuestos a que haya lugar y otros conceptos que genere la ejecución del contrato.*

2. *Que, a la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024, de fecha 26 de noviembre de 2024 se le realizó aprobación de póliza de cumplimiento del día 29 de noviembre de 2024 y póliza de responsabilidad civil extracontractual del 29 de noviembre de 2024.*

3. *Que la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024, de fecha 26 de noviembre de 2024 inició ejecución el día 29 de noviembre de 2024 hasta el 20 de diciembre de 2024.*

4. *Que, el contratista presentó solicitud de ampliar el plazo de ejecución hasta el día 26 de diciembre de 2024, bajo los siguientes términos:*

5. *Que, de acuerdo con lo expuesto por el contratista, desde el área de supervisión del contrato, se constató que los hechos expuestos originaron una demora en la ejecución del contrato, requiriéndose de más días de ejecución a fin de finalizar en un 100% la construcción, con el respectivo tiempo de verificación al momento de la entrega por parte del contratista y de correcciones o ajustes si se da el caso.*

6. *Teniendo en cuenta que la ESDEG además de ser una institución de educación superior es participe en la recomendación y proyección de decisiones de seguridad y defensa es fundamental que cuente con instalaciones adecuadas y en buen estado para garantizar el cumplimiento de su misión y visión. Además, es necesario proporcionar un entorno óptimo tanto para los estudiantes como para los docentes y el personal administrativo. Es por ello, que al haber una justificación real de la solicitud de modificación del plazo de ejecución hasta el 26 de diciembre de 2024, se obtendrá el cumplimiento al 100% del contrato, con una estructura necesaria para la protección de la planta eléctrica ya que al permanecer al aire libre, se incrementan los desafíos asociados a su mantenimiento, la exposición a factores como la lluvia, el polvo, la humedad y las fluctuaciones de temperatura*

no solo puede acelerar el desgaste de piezas críticas, sino que también complicarían el acceso y la intervención técnica. Igualmente, se permitirá un control acústico que se mitigará con la construcción del cuarto.

En consecuencia, me permito solicitar al ordenador del gasto autorice la modificación del plazo de ejecución hasta el 26 de diciembre de 2024 de la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DEL CUARTO ELÉCTRICO PARA LA PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DEL AUDITORIO "BICENTENARIO BATALLA DE AYACUCHO" DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO"; con el fin de satisfacer las necesidades expuestas anteriormente. Es importante tener en cuenta que esta solicitud no genera alteraciones negativas, sino que, por el contrario, beneficia a la entidad para el desarrollo de sus actividades.

(…)"

4. Así mismo, allegó certificado de aportes parafiscales de fecha 16 de diciembre de 2024 junto con la planilla de aportes No. 9477978185 de fecha de pago el 18 de diciembre de 2024 correspondiente al período de pensión noviembre de 2024 y salud de diciembre de 2024.

5. Se procede a verificar los antecedentes de CIVILTEL SOLUCIONES S.A. identificada con NIT No. 900.901.360 - 8 y del Representante Legal el señor DAGOBERTO MONROY LANCHEROS**,** así:

ANTECEDENTES CONTRALORÍA

ANTECEDENTES PROCURADURÍA

ANTECEDENTES POLICÍA NACIONAL

MEDIDAS CORRECTIVAS REPRESENTANTE LEGAL

RUES MULTAS

6. La Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024 evidencia que para el caso de la ESDEG vigencia 2024 no se han realizado pagos por cuanto es un único pago.

7. La Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024 se requiere modificar el plazo de ejecución hasta el 26 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta las situaciones presentadas en la ejecución del contrato aducidas por el contratista y avalada por el supervisor del contrato mediane la solicitud realizada para prórroga, así:

(…

1. *De acuerdo a las circunstancias de imprevistos establecidos por las constantes lluvias que suscitaron desde el 02 de diciembre hasta el 06 de diciembre del año 2024, se ha venido generando un retraso con la eficiencia del avance de obra que se tenia previsto y planeado dentro del cronograma de actividad ; esta situación de clima que supera nuestro capacidad de control y* ***que lleva una fuerza o causa mayor****, ha generado dificultadas para establecer y dar termino a las actividades iniciales dentro de la primera línea de obra como son los preliminares, situación que nos ha traído retraso frente a otras actividades que dependen del buen término de las mismas.*

2. *Así mismo se nos ha presentado retrasos en el suministro por parte de nuestro proveedor de materiales como el* ***ladrillo prensado macizo, e=0.24m****, el cual por su alta línea en el uso de construcción se genero un atraso en el envió , y esta situación nos genero una perdida de dos (2) días en el desarrollo de la planeación frente al cronograma de actividades prevista ; de igual manera el* ***Item Puerta Corta Fuego Acero Galvanizado****, ha tenido un retraso en su fabricación en razón a que los elementos a utilizar deben pasar por un sistema de certificación RETIE y ese proceso se encuentra sometido a un tercero, situación que nos sale del marco de control como Empresa.*

3. *Por último es necesario indicar a la Entidad que el desarrollo inicial de la obra se generó un previo análisis de* ***Cantidades Mayores y Menores****, de tal manera que nos permitirá optimizar el recursos y* ***subsanar los imprevistos dentro marco de la necesidad que se tiene planeada*** *esta situación nos generó un retraso de (2) dos días de tiempo para el desarrollo inicial de obra , en medida a que los cambios en el balance de obra debían ser aprobados por la Entidad para dar inicio de la estructura con total lineamiento de la obra sobre terreno.*

…)

II. MARCO NORMATIVO

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación".

En relación con la modificación del plazo de ejecución hasta el día 26 de diciembre de 2024 a la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024 del 26 de noviembre de 2024, exige el acuerdo de las partes sobre todos aquellos aspectos que resulten modificados, salvo que se trate de una afectación grave que requiera una decisión unilateral.

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Para el presente caso, la solicitud fue efectuada por el supervisor de la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024 del 26 de noviembre de 2024 fundamentando razones técnicas, mediante Radicado No. 0124122922ESDEG/MDN-COGFM-JEMCO-ESDEG-DIESG-SBESG-VIADM-DEADM -SESET de fecha 19 de diciembre de 2024 según consta en el oficio de fecha 19 de diciembre de 2024 en la cual el contratista solicita la prórroga.

PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

La planeación es entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, siendo por tanto el pilar de la contratación estatal. El proceso de contratación definido por el Decreto 1082 de 2015, es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento final.

Tenemos entonces que el principio de planeación se desarrolla en la etapa precontractual, entendida como la que antecede cualquier contratación y determina en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban. El principio de planeación implica entonces que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible.

En cumplimiento del principio de planeación las Entidades Estatales elaboran el *Plan Anual de Adquisiciones* en el cual se señalan las necesidades (bienes, obras o servicios) y previo a contratar, bajo cualquiera de las modalidades que señala la ley se deben elaborar los estudios previos,[2] el cual contiene todo el análisis, documentos y trámites del proceso contractual y del contrato mismo.

Como se observa de lo anterior y de acuerdo con la normatividad que rige la actividad contractual, lo que previo el legislador es que los contratos del Estado sean debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, evitándose la improvisación. Y no puede ser dicho de otro modo, toda vez que la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Por tanto, los funcionarios encargados de la planeación contractual deben exigirse una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. El Consejo de Estado ha dicho: *"Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y Ley 1437 de 2011; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las* decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales"[3].

FUERZA MAYOR

La fuerza mayor hace referencia a la existencia de un hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo.

[2] Decreto 1510 de 2013, TÍTULO II ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, CAPÍTULO I *Planeación, Artículo 20. Estudios y documentos previos.*

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUBSECCION C. consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00202-01 (19730)

Adicionalmente, se trata de un hecho caracterizado por la imprevisibilidad, que ante la posibilidad de evitarlo exime de responsabilidad.

La fuerza mayor proviene de la voluntad de un tercero, o por efecto de la naturaleza, de modo que no es la consecuencia de acción o iniciativa de quien la sufre.

CASO FORTUITO

Es un hecho que sucede de forma inesperada e inadvertida, que sobreviene por sorpresa, de forma casual.

Son hechos que ocurren al azar y que no son producto o causa directa de las acciones desplegadas por quien sufre un hecho

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

De acuerdo con el artículo primero de la ley 95 de 1890 “sobre reforma civiles” y el artículo 64 de la Ley 84 de 1873 “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, se define la fuerza mayor o caso fortuito como:

> *ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.*

La sala civil de casación civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC16932-2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, reiteró:

> *“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).*
>
> *Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).”*

DIFERENCIA ENTRE CASO FORTUITO FUERZA MAYOR

La Corte constitucional define esta diferencia, en la sentencia de unificación jurisprudencial SU449 de 2016, en donde retoma la interpretación histórica que ha realizado el Consejo de estado

> *«Debe tenerse en cuenta, además, la distinción que doctrina y jurisprudencia han hecho entre la fuerza mayor y el caso fortuito, que, adquiere su mayor interés, dentro del marco de la responsabilidad por riesgo excepcional. Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño»*

Posteriormente, la Corte transcribe lo dicho por lo dicho por el Consejo de estado en sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar:

> *«Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:*
> *1) Exterior: esto es que "está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor".*
> *2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho"*
> *3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.*
> *A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad.»*

Finalmente, la Corte constitucional hace la siguiente conclusión:

> *«En hilo de lo dicho, puede concluirse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del caso fortuito, en tanto la fuerza mayor es una causa extraña y externa al hecho demandado, es un hecho irresistible e imprevisible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.»*

REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO.

De lo anteriormente expuesto ha quedado claro que la fuerza mayor se configura cuando concurren dos situaciones:

1. Lo imprevisible, y
2. Lo insuperable.

Se requiere las dos situaciones se configuren. Sin solo se configura una de ellas no se constituye la fuerza mayor o el caso fortuito.

Es así porque el cumplimiento de contratos y obligaciones está por encima de los riesgos e imprevistos normales de cualquier negocio o actividad.

Es claro que todo negocio conlleva un riesgo y una incertidumbre inherente, y si ese riesgo se materializa, el responsable no le puede trasladar a la contraparte su pérdida, que, se repite, es propia de un negocio o actividad humana.

Sólo cuando se demuestra que no se tuvo culpa en la pérdida o en el incumplimiento, se puede eximir de la responsabilidad.

La fuerza mayor justifica la inejecución del contrato y no determina indemnización o compensación alguna en beneficio de la parte contratante, la cual queda eximida de responsabilidad a pesar de haber incumplido el contrato.

En igual sentido Marienhoff advierte:

> *"Si bien existe una evidente correlación entre 'imprevisión' y fuerza mayor', las diferencias entre ellas son fundamentales. Ambas figuras reposan sobre la misma noción básica: los acontecimientos que respectivamente las determinan deben ser ajenos o extraños a la voluntad de las partes. Además tanto la 'fuerza mayor' como la 'imprevisión' deben responder a acontecimientos 'imprevisibles.' Tales son las semejanzas.*
>
> *Pero difieren fundamentalmente: a) en lo que respecta a la 'ejecución' del contrato. La fuerza mayor torna imposible tal ejecución; la imprevisión sólo la hace más onerosa. b) Mientras la fuerza mayor altera el equilibrio contractual de manera 'definitiva', 'la teoría de la imprevisión' sólo es aplicable cuando tal transtorno es 'temporario' o 'transitorio".* (Se subraya)

Se tiene así que la ocurrencia de la fuerza mayor impone demostrar que el fenómeno fue imprevisible y que no permitió la ejecución del contrato.

Al respecto del tema se ha dicho, en la sentencia del 11 de septiembre de 2003, Radicación No. 68001-23-15-000-1995-00464-01(14.781), que:

> *a. La fuerza mayor respecto de la ejecución de los contratos estatales.*

La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato. Constituye causa eximente de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre la no ejecución del contrato y el daño derivado del mismo.

III. CONCLUSIÓN:

En conclusión, este comité jurídico considera que:

- No se vulnera el principio de planeación permeado en todos los lineamientos de la contratación pública, por cuanto la modificación del plazo de ejecución de la Comunicación de Aceptación de Oferta No. 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DEL CUARTO ELÉCTRICO PARA LA PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DEL AUDITORIO "BICENTENARIO BATALLA DE AYACUCHO" DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO" hasta el día 26 de diciembre de 2024, es viable ya que el contratista CIVILTEL SOLUCIONES S.A. identificado con NIT. 900.901.360 - 8, le es imposible hacer entrega para el día 20 de diciembre de 2024 de CUARTO ELÉCTRICO PARA LA PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DEL AUDITORIO.

- En la solicitud realizada por el contratista se evidencia:

 - Imprevistos establecidos por las constantes lluvias que se presentaron desde el 02 de diciembre de 2024 hasta el 06 de diciembre del año 2024, lo que generó un retraso en el avance de la obra; esta situación de clima que supera la capacidad de control del contratista, lo que se evidencia como una fuerza mayor, por lo que a fecha 20 de diciembre de 2024 no se logrará el 100% de ejecución del objeto contractual.

 - De igual manera, los retrasos en el suministro por parte los proveedores de materiales del contratista como también del Ítem "Puerta Corta Fuego Acero Galvanizado", ha tenido un retraso en su fabricación en razón a los elementos que se utilizan los cuales deben pasar por un sistema de certificación RETIE, proceso se encuentra sometido a un tercero.

- Así mismo, en el desarrollo inicial de la obra se generó un previo análisis de Cantidades Mayores y Menores, lo que permitió optimizar los recursos y subsanar los imprevistos dentro marco de la necesidad que se tiene planeada, lo que generó un retraso de (2) dos días de tiempo para el desarrollo inicial de obra, en medida a que los cambios en el balance de obra debían ser aprobados por la Entidad para dar inicio de la estructura con total lineamiento de la obra sobre terreno.

- Que hay acuerdo de las partes, en cuanto hay la solicitud del contratista de modificar el plazo de ejecución y aceptación por parte del supervisor del contrato de realizar la prórroga hasta el 26 de diciembre de 2024.

- La Comunicación de Aceptación de Oferta 193-MDN-COGFM-ESDEG-2024, el día 26 de noviembre de 2024, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL CUARTO ELÉCTRICO PARA LA PLANTA ELÉCTRICA DE EMERGENCIA DEL AUDITORIO "BICENTENARIO BATALLA DE AYACUCHO" DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "GENERAL RAFAEL REYES PRIETO”, se encuentra en la etapa de ejecución.

Atentamente,

ORIGINAL DEBIDAMENTE FIRMADO

PD05. LUZ MERY CAÑÓN HEREDIA
Abogada Departamento Administrativo

Elaboró: PD05. LUZ MERY CAÑÓN HEREDIA
Abogada Departamento Administrativo

Revisó: PD05. LUZ MERY CAÑÓN HEREDIA
Abogada Departamento Administrativo

Archivado en: 15103.12.1 Comunicación Aceptación de Oferta 2024